

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MILAGROS REYES
COSME

Recurrida

v.

JUAN JOSÉ RAMOS
GARCÍA; VALERIE LEÓN;
JUANCHO DOE; FULANA
DE TAL; JUANCHO DE
TAL; FULANO DE TAL;
ASEGURADORA A, B, C;
AMALIA'S BAKERY AND
MINIMARKET, CORP.

Peticionarios

KLCE202101341

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
PO2020CV01638
(604)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 4 de noviembre de 2021, comparecen el Sr. Juan José Ramos García (en adelante, el señor Ramos García) y la Sra. Valerie León (en conjunto, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 5 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación por la vía sumaria interpuesta por los peticionarios.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 12 de octubre de 2020, la Sra. Milagros Reyes Cosme (en adelante, la recurrida o la señora Reyes Cosme) incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de los aquí peticionarios, “Johnny

de Tal” y las aseguradoras de estos. De entrada, indicó que, al momento de un accidente laboral, trabajaba en la Panadería Amalia’s Bakery, propiedad de los peticionarios. Explicó que el 13 de octubre de 2019, el señor Ramos García le ordenó trabajar en un horno que luego explotó. La explosión expulsó a la recurrida del área, mientras estaba “prendida en fuego”. Lo anterior, le ocasionó múltiples quemaduras de gravedad en el rostro y varias partes del cuerpo y un golpe en la cabeza. La recurrida adujo que los peticionarios la expusieron a una condición peligrosa en el empleo: un horno que sufría desperfectos. En la alternativa, la recurrida sostuvo que los peticionarios incidieron en no ofrecerle el entrenamiento necesario para manejar el horno.

La recurrida señaló que los peticionarios la presionaron a que dijera que el accidente ocurrió en su casa y no en la panadería antes aludida, a cambio de pagarle su salario aun sin trabajar. Añadió que no permitieron la llamada a una ambulancia y la llevaron al Centro de Diagnóstico y Tratamiento (en adelante, CDT) de Juana Díaz. A raíz del accidente acaecido, la recurrida afirmó que estuvo hospitalizada por varias semanas en el Centro Médico, luego de lo cual guardó cama en su casa por varios meses y recibió terapia para las quemaduras. Por conducto de una misiva, la recurrida le reclamó a los peticionarios los daños sufridos y estos dejaron de pagarle el pago que le hacían semanalmente. En vista de lo anterior, reclamó el pago de \$300,000.00 por concepto de daños sufridos, y \$25,000.00 en honorarios de abogado.

A su vez, el 30 de diciembre de 2020, los peticionarios instaron una *Contestación a la Demanda*. Básicamente, negaron las alegaciones en su contra. En específico, afirmaron que el 13 de octubre de 2019, no se encontraban en la panadería, ni le ordenaron a la recurrida trabajar en el horno, labor que le corresponde al hornero. Adujeron que la recurrida era empleada de la cocina, no

del horno, y al trabajar con el horno, asumió una tarea que no le corresponde y los riesgos que ello implicaba. Asimismo, negaron que se impidiera la llegada de una ambulancia, sino que llevaron a la apelante al CDT debido a que la ambulancia tardaba en llegar. Además, afirmaron que no respondían por los daños sufridos por la recurrida, toda vez que no eran los dueños de la panadería, sino que Amalia's Bakery and Minimarket, Corp. era la dueña del negocio.

Subsecuentemente, el 8 de febrero de 2021, la recurrida entabló una *Moción Suplicando Permiso para Enmendar la Demanda Sustituyendo Parte*. Lo anterior, con el propósito de sustituir en el pleito a "Johnny de Tal" por la corporación de los peticionarios: Amalia's Bakery and Minimarket, Corp. (en adelante, Amalia's Bakery). La recurrida acompañó la referida *Moción* con una *Demanda Enmendada*.

El 9 de enero de 2021, la codemandada, Amalia's Bakery presentó una *Contestación*. En general, negó las alegaciones en su contra. Explicó que no le ordenó a la recurrida realizar labores en el horno. Por el contrario, sostuvo que la recurrida trabajó en el horno por su propia voluntad y, por ende, asumió el riesgo que conlleva manejar un horno. Asimismo, alegó que se llevó a la recurrida en auto al CDT debido a la tardanza de la ambulancia.

Con posterioridad, el 15 de marzo de 2021, los peticionarios interpusieron una *Moción en Solicitud de Desestimación y/o se Dicte Sentencia Sumaria*. Fundamentalmente, plantearon que no existía controversia de hechos que le impidiera al foro primario concluir que no tenían ninguna responsabilidad por los daños reclamados por la recurrida. Ello así, debido a que no eran patronos de esta, sino que el patrono de la perjudicada era la corporación Amalia's Bakery. Añadieron que no se encontraban en la panadería el día del accidente y que no le dieron instrucciones a la recurrida de operar el horno que luego explotó.

En respuesta, el 12 de abril de 2021, la recurrida incoó una *Réplica a Moción de Desestimación*. Reiteró que el aquí petionario, el señor Ramos García, le ordenó trabajar en el horno el día del accidente. A su vez, insistió en que la obligaron a mentir en cuanto a que el accidente no ocurrió en la panadería y que su compañero consensual fue quien pagó los gastos médicos. Manifestó que los peticionarios le indicaron que, si decía la verdad, la recurrida tendría problemas porque ellos le pagaban en efectivo y ella recibía ayuda del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Afirmó que los peticionarios compraron su silencio, mediante pagos semanales para, a sabiendas de que operaban un establecimiento comercial sin la debida póliza del Fondo del Seguro del Estado, evitar una reclamación como la de autos.

El 13 de abril de 2021, el foro recurrido celebró una vista inicial y argumentativa en la cual las partes tuvieron la oportunidad de esgrimir sus respectivos argumentos en torno a sus mociones y las posturas asumidas en las mismas.

Así las cosas, el 22 de abril de 2021, notificada el 23 de abril de 2021, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de desestimación por la vía sumaria de los peticionarios. El foro *a quo* concluyó que la recurrida logró demostrar la existencia de controversias de hecho en torno a la posible responsabilidad en el carácter personal de los codemandados, según lo alegado por la recurrida en la *Demanda* de epígrafe.

Inconformes con dicho dictamen, el 10 de mayo de 2021, los peticionarios entablaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Insistieron que Amalia's Bakery era una corporación y el ente empleador de la recurrida, por lo cual era quien debía responderle a esta. Por otro lado, sostuvieron que la *Réplica* instada por la recurrida no cumplió con las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3. Además, esbozaron que

el TPI no cumplió con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.4, al no formular determinaciones de hechos esenciales y pertinentes a la controversia trabada entre las partes.

Al cabo de varios trámites procesales, el 2 de junio de 2021, el TPI celebró una vista argumentativa en la cual le concedió a las partes la oportunidad de exponer sus respectivas posiciones. El 30 de agosto de 2021, el foro primario dictó y notificó una *Resolución* en la cual se sostuvo, por el momento, en la *Resolución* dictada el 22 de abril de 2021 y notificada el 23 de abril de 2021, en la cual denegó la solicitud de desestimación sumaria de los peticionarios.

Aun insatisfechos con el referido dictamen, el 31 de agosto de 2021, los peticionarios incoaron una *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos al Amparo de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil*. Reiteraron que, en virtud de lo establecido en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro recurrido debía realizar las determinaciones de hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia, y aquellos en torno a los cuales si hay controversia.

El 5 de octubre de 2021, el TPI dictó y notificó una *Resolución Enmendada* en la cual se reiteró en su determinación de declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación por la vía sumaria. En la *Resolución Enmendada*, el foro recurrido concluyó que los siguientes hechos eran incontrovertidos:

1. La parte demandante era empleada de la Panadería Amelia's Bakery and Mini Market, Corp.
2. Amelia's Bakery and MiniMarket, Corp. es una corporación registrada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el número 420204.
3. La parte demandante tuvo un accidente de trabajo en la Panadería Amelia's Bakery and MiniMarket, Corp.

4. La corporación se dedica a la venta de productos de panadería, mini colmado y otros fines lícitos.
5. Los accionistas de la corporación son los aquí codemandados, José Ramos García y Valerie León.

A su vez, en el dictamen recurrido el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos que están en controversia:

1. Determinar si los codemandados José Ramos García y Valerie León responden en su carácter personal por los daños reclamados.
2. Panadería Amalia's no tiene pólizas vigentes ante el Fondo del Seguro del Estado al momento del accidente.
3. La demandante laboraba en el área de la cocina con funciones específicas y manejar el horno era una gestión que le correspondía al hornero y no a ella, quien al intervenir con el horno lo hizo a su propia voluntad y asumiendo todos los riesgos que ello conllevaba.
4. Los daños reclamados por la parte demandante no obedecen actos personalísimos de la compareciente. Siendo la propietaria del establecimiento, la Corporación Amalia's Bakery, los señores Juan José Ramos y Valerie León no responden por los daños reclamados en su carácter personal.
5. La parte demandante alega que el día 13 de octubre de 2019 la parte codemandada Juan José Ramos García y Valerie León y Amalia's Bakery and Minimarket, Corp., expusieron a la demandante a trabajar en un horno que estaba defectuoso y/o sin brindarle a la demandante el debido entrenamiento y equipo de protección para dicha tarea.
6. La demandante fue al horno y el mismo explotó causando que la demandante saliera expulsada prendida en fuego y con su cabeza golpeara una mesa que había en el salón.
7. Los codemandados Valerie León y Juan José Ramos García no permitieron que se llamara a la ambulancia y obligaron a la demandante a decir que los hechos no habían ocurrido en la Panadería. Que, si ella decía que los hechos habían ocurrido en otro lugar, que ellos le seguirían pagando sin trabajar.
8. La demandante fue llevada al CDT de Juana Díaz por la Sra. Valerie León. En el camino la Sra. Valerie León le informó y coaccionó a la demandante para que informara que las quemaduras sufridas habían ocurrido en su hogar. La indujo y/o coaccionó en términos de que si decía que las quemaduras habían ocurrido como consecuencia de su trabajo que iba a

tener problemas porque ella recibía cupones y en la Panadería le pagaban en efectivo.¹

En atención a las determinaciones de hechos en controversia, el foro *a quo* concluyó lo que sigue a continuación:

Reiteramos que procede declarar ha lugar la solicitud de desestimación solo cuando de lo alegado se detecta que no hay controversia sustancial de hechos.

El Tribunal solo dictará sentencia de forma sumaria cuando surja claramente de los hechos materiales no controvertidos que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y, además, cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Es norma reiterada del Tribunal Supremo que la determinación del Tribunal debe estar basada en el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. Este análisis liberal persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de derechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).²

No contestes con la anterior determinación, el 4 de noviembre de 2021, los peticionarios interpusieron el recurso de *certiorari* de epígrafe en el cual adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Superior de Ponce al declarar *No Ha Lugar* la moción en solicitud de desestimación y/o (sic) sentencia sumaria aun cuando determinó que la demandante/peticionada labora para una corporación y los aquí peticionarios no tienen responsabilidad alguna.

Expuesto hasta aquí el trámite procesal pertinente a la controversia que nos ocupa, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de

¹ Véase, *Resolución Enmendada*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 5-6.

² *Id.*, a la págs. 10-11.

apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma

reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v.*

Carrasquillo et al., supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Repts.*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas

en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a

Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo*

si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

En apretada síntesis, en el recurso de *certiorari* que nos ocupa, los peticionarios adujeron que incidió el TPI al denegar su solicitud de sentencia sumaria, a pesar de concluir que la recurrida trabajaba para la corporación Amelia’s Bakery y, por ende, es quien debe responder por los alegados daños sufridos por la recurrida.

Como asunto medular, resulta menester aclararle a los peticionarios que la reclamación de la recurrida es fundamentalmente sobre daños y perjuicios, y no es necesariamente de índole laboral o por incumplimiento de contrato. Contrario a su aseveración en cuanto a que no es personalísima, la reclamación en su contra se fundamenta en las alegadas expresiones, actos u omisiones personales y propias de los peticionarios, aun si se relacionan a un accidente en el lugar de trabajo de la recurrida. Ante una reclamación por responsabilidad extracontractual lo que se analiza es si dichos actos, expresiones u omisiones constituyen conducta culposa o negligente.³

³ Por cierto, es innecesario abundar en cuanto a que la protección que le ofrece a los accionistas la ficción jurídica de la personalidad separada de una corporación no es absoluta.

Aclarado lo anterior, hemos revisado cuidadosamente el expediente de autos y las alegaciones de ambas partes allí contenidas. A pesar de la contención de los peticionarios, encontramos que en el pleito existen controversias en cuanto a la actuación de los recurridos antes, durante y después del accidente que sufrió la recurrida. En específico, la recurrida adujo que los peticionarios la indujeron a mentir sobre el lugar donde ocurrieron los hechos. Ello así, debido a que, presuntamente, los peticionarios le pagaban en efectivo para que ella pudiera recibir los beneficios del PAN. La recurrida añadió que los peticionarios no pagaban la cuota patronal del Fondo del Seguro del Estado. Es menester enfatizar la norma jurídica reiterada por el Tribunal Supremo en cuanto a que no es aconsejable utilizar el mecanismo sumario en asuntos en los que existan controversias sobre elementos subjetivos de intención, propósitos mentales, negligencia o cuando el factor de la credibilidad sea uno esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 614, 638 (2009); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).⁴ De otra parte, coincidimos con el foro recurrido en cuanto a que el pleito de autos se encuentra en una etapa temprana en la cual aun se lleva a cabo el descubrimiento de prueba. Ello abona a que nuestra intervención es innecesaria en esta etapa procesal y sería a destiempo.

⁴ No pasa por inadvertido que los peticionarios confunden los criterios para evaluar una solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2, con los criterios para evaluar una solicitud de sentencia sumaria. Vale aclarar que los peticionarios tuvieron la oportunidad de argumentar ante el TPI en dos (2) ocasiones su planteamiento, bajo el crisol de la Regla 36.4, *supra*, y de someter documentos adicionales en apoyo a su alegación. A raíz de la solicitud sobre determinaciones adicionales de hechos de los peticionarios bajo la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, el 2 de junio de 2021, el TPI celebró una vista evidenciaria y, subsiguientemente, emitió la *Resolución Enmendada* recurrida. A su vez, resulta imprescindible puntualizar que si una solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, viene acompañada de documentos en apoyo a la solicitud, la propia Regla dispone que deberá ser considerada como una de sentencia sumaria, según la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 663-664 (2000).

En vista de lo anterior, sostenemos que el dictamen recurrido constituyera un error craso o un abuso de discreción, ni fuera parcializado o prejuiciado, por lo que no está presente ninguno de los criterios provistos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir con la determinación aquí impugnada. Por último, advertimos que esta conclusión no prejuzga los méritos de los planteamientos de las partes pendientes de adjudicación por el TPI.

IV.

En virtud de lo anteriormente expresado, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones